

AÑO X

1.º y 15 JUNIO 1934

Núms. 183 y 184

---

# Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

---

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

MURO, 15 HOTEL - VALLADOLID

## SUMARIO

1.º—*La Voz de la Justicia,*

2.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice:*

AÑO: 20 PESETAS - SEMESTRE: 10'50 PESETAS - NÚMERO SUELTO: 1 PESETA

Pedro Vicente González Hurtado

PROCURADOR

Plaza Mayor núms. 6 al 8 - Teléfono núm. 1021

VALLADOLID

DISPONIBLE

Industrias Guillén

Valladolid - Constitución, 9

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

“LA MUNDIAL”

DROGUERIA

Regalado, 6. - VALLADOLID

Perfumes - Drogas

Esponjas

DISPONIBLE

DISPONIBLE

Banco Español  
de Crédito

Cuentas corrientes  
Giros - Descuentos  
Negociaciones  
Caja de ahorros

FERRARI, 1, (esquina Pla-  
za Mayor) - VALLADOLID

DISPONIBLE

# Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES - JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR.

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados  
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACTOR:

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA

Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 15. — HOTEL

Toda la correspondencia, giros, reclamaciones y originales al Director de esta Revista  
Muro, 15 - Hotel

## LA VOZ DE LA JUSTICIA

### Nulidad de actos y contratos.

Don Antonio Infante Ansa, como defensor judicial de los menores don Julio y doña Carmen García Ramos, promovió un juicio de mayor cuantía contra don Ildefonso Cid, don Julio García Laorden y don Gregorio García Carrote, y por éste su tutor don Andrés García Laorden y don Facundo García Laorden, sobre nulidad de diversos actos y contratos, en cuantía de unas cien mil pesetas, peticiones que fueron desestimadas en 1.ª instancia; pero recurrida la sentencia y después de informar los letrados don Antonio Infante Ansa por la parte apelante y don Antonio Gimeno Bayón la apelada, bajo la ponencia del ilustre Magistrado don Juan Serrada Hernández, se revoca el fallo con fecha 5 de julio y se establece la siguiente e interesante doctrina:

CONSIDERANDO: en cuanto a la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por el demandado señor Cid en el décimo de los fundamentos de derecho de su escrito de contestación a la demanda, que si bien tal excepción aparece propuesta en forma alternativa y al no ser examinada en la sentencia recurrida y no adherirse a la apelación el demandado pudiera hacer innecesario tratar de ella, por envolver esa omisión una desestimación que dejaría en este extremo firme la sentencia, en otro caso, sirviéndola de base la alegación de que por solicitarse la nulidad del procedimiento de autorización judicial para la venta de bienes de menores y de la adjudicación que en expediente judicial sumario se hizo de los mismos bienes, debió pedirse donde se tramitaron los procedimientos y dentro de ellos, es evidente que no puede ser estimada, no solo porque se acumulan distintas acciones contra diferentes demandados, sin que nada se haya opuesto a dicha acumulación, por cuya razón pueden ser demandados ante el Juez del domicilio de cualquiera de ellos, y por lo tanto al residir en



esta ciudad algunos, los Juzgados de la misma tienen competencia para conocer del asunto, sino también porque el primero de dichos procedimientos, por ser de jurisdicción voluntaria, no causa ejecutoria y puede anularse por sentencia dictada en juicio ordinario, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, contenida entre otras, en la sentencia de 5 de julio de 1893, y el segundo porque puede ser impugnado en el juicio declarativo que corresponda, determinándose la competencia por las reglas ordinarias, a tenor de lo dispuesto en el artículo ciento treinta y dos de la ley Hipotecaria.

CONSIDERANDO: respecto de la reconvencción deducida por el demandado señor Cid, para que se declare la nulidad o eficacia de la cláusula séptima del testamento otorgado por doña María Loreto Laorden ante el Notario de esta ciudad señor Miralles Prats en 6 de agosto de 1919, que todo acto jurídico y por tanto el testamento, produce los efectos que se propusieren los otorgantes y tienen plena eficacia en tanto no se declare su invalidez a petición de quien tenga acción para deducirla, la cual no puede ser reconocida en el expresado demandado, toda vez que no tiene el carácter de heredero derivado del testamento ni por llamamiento de la ley a falta de disposición testamentaria y por tanto únicamente puede ostentar derecho a mantener la eficacia de las escrituras de préstamo con hipoteca otorgadas en 2 de agosto de 1927 y 22 de mayo de 1928 en relación a los bienes objeto del litigio y demás actos que de ellos son consecuencia y en los que es parte, pero no para impugnar una disposición testamentaria en la que no tiene intervención alguna, siquiera pueda afectar a los que con el contrataron y en todo caso, aunque fuera nula dicha cláusula, no podría partir de este supuesto a priori fundándose en él para realizar determinados contratos, sino que, por el contrario, habría de precederlos tan necesaria declaración de nulidad.

CONSIDERANDO: a mayor abundamiento y aun cuando el demandado tuviera acción para deducir la reconvencción formulada, que la cláusula séptima del expresado testamento literalmente establece que «tanto el legado como la mejora comprendidos en las cláusulas cuarta y quinta ha de entenderse no solo en favor de los nietos que actualmente viven, sino que ha de ser extensiva a los que existan al fallecimiento de la testadora o a los que nazcan con posterioridad de sus respectivos matrimonios de doña Máxima María Loreto con don Antonio Mazariegos y de don Juan Manuel Julio con doña Carmeu Ramos, y por tanto no podrá hacerse la entrega de los bienes del legado y mejora a los hijos de estos dos dichos matrimonios hasta que sus madres no hayan llegado a la edad de cincuenta años, a no ser que desgraciadamente fallezcan éstas antes de tal edad» y que esta cláusula aun cuando en ella se instituya a nietos que no han sido concebidos al tiempo de morir la testadora, no puede estimarse nula, puesto que, a parte de que es una institución conjunta con otros nietos ya nacidos, remite la entrega de los bienes al momento en que la madre cumpla cincuenta años o fallezca, y en consecuencia claramente establece un plazo que autoriza el artículo ochocientos cinco del Código Civil y hace inaplicable la



doctrina negativa de capacidad para suceder establecida en el número primero del artículo setecientos cuarenta y cinco en sus relaciones con los veintinueve y treinta del mismo Cuerpo legal, ya que la sucesión singular se hace desde cierto día, y la creación del derecho ultimado y perfecto y por tanto exigible no tiene lugar hasta el cumplimiento del plazo preestablecido para la satisfacción de los fines propuestos a su creación; validez de la cláusula que asimismo se deduce de la doctrina contenida en la resolución de la Dirección de los Registros de 10 de junio de 1919 y de los antecedentes que la motivan.

CONSIDERANDO: Que según establece el artículo seiscientos setenta y cinco del Código Civil toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fué otra la voluntad del testador, observándose en caso de duda lo que aparezca más conforme a la intención de éste, según el tenor del mismo testamento, y que en este caso en las cláusulas sexta y séptima del expresado testamento, claramente se revela la intención de la testadora de que los bienes legados a sus nietos, fueran directamente a éstos, fijando el destino de los adjudicatarios, en el tercio de libre disposición y el que había de darse a los del de mejora y relacionando ambas cláusulas se advierte que sin duda quiso referirse a los productos de estos y no a su importé total, ya que de otra suerte existiría entre ellas una evidente contradicción, en pugna contra la voluntad de la testadora que se repite está claramente reflejada.

CONSIDERANDO: Que conforme a la repetida cláusula séptima del testamento, no podrá hacerse entrega de los bienes del legado y mejora a los nietos de la testadora hasta que las madres cumplieren la edad de cincuenta años, a no ser que desgraciadamente fallezcan antes de esta edad, y es claro que al no darse algunos de estos supuestos, los nietos no podían disponer de unos bienes que no habían recibido y por tanto el padre que suple su capacidad jurídica, no pudo realizar actos que a ellos no les estuvieran permitidos de ser mayores de edad, y si bien obtuvo una autorización judicial, para enajenar los bienes que fueron adjudicados, no nominalmente a los hoy demandantes, sino en la forma más amplia de hijos de don Julio García Laorden, autorización concedida en auto dictado por el Juzgado del distrito de la Audiencia de esta ciudad en 13 de junio de 1927, no puede olvidarse, que para solicitarla se acompañó un testimonio en el que se omitió cláusula de tanta importancia como la séptima expresada según se justifica por ser el mismo que figura en los folios 112 y siguientes de los autos, en relación con el testimonio expedido por el notario señor Miralles que obra a los folios doscientos veinticinco vuelto y doscientos veintinueve, y al privar al Juzgado de elemento de juicio tan esencial, que acaso hubiera determinado una resolución denegatoria dado el contenido de tan repetida cláusula y que en actos de jurisdicción voluntaria no podía ser debatida la cuestión que ella planteaba, se vició el procedimiento de modo tan sustancial que produce su nulidad, declaración que procede sin que exista obstáculo procesal para hacerla, toda vez que

es doctrina del Tribunal Supremo en la ya citada sentencia de 5 de julio de 1893, la de que los actos de jurisdicción voluntaria no causa ejecutoria y pueden anularse por sentencia dictada en juicio ordinario.

CONSIDERANDO: en relación a la nulidad del contrato de compraventa de la participación en la finca denominada «Coro Redondo» o «Dehesa de los Canónigos» sita en término de Peñafiel adjudicada a los hijos de don Julio García Laorden en pago de la parte que les correspondía en el tercio de mejora, contrato celebrado en escritura pública de 2 de agosto de 1927 que en el se dice que el vendedor había recibido el precio con anterioridad sin que se haya practicado prueba alguna para justificar la realidad de la entrega, pero que en todo caso, este contrato tiene su antecedente preciso en la autorización judicial concedida al señor García Laorden, por auto de 13 de junio de 1927, para vender dichos bienes, el cual le complementa, y aun cuando se estimara que a virtud de lo dispuesto en la cláusula sexta del testamento; pudieran enajenarse en su totalidad, y no solamente disponer del producto de los mismos, según el mandato de la testadora habían de emplearlo sus padres en la educación e instrucción de los interesados, disposición testamentaria que fué invocada para obtener dicha autorización en la que se ordena se diera el precio que se obtuviera en la venta la aplicación indicada, y este motivo del que no puede alegar ignorancia el comprador, abuelo de los menores, se incorporó al negocio jurídico, por el antecedente de la autorización judicial, y fué incumplido ya que mal podía ser destinado el precio a atender la necesidad de educar e instruir a los menores, si con anterioridad se había recibido, y con mayor razón sino se ha practicado prueba alguna que tienda a demostrar la realidad del pago del precio lo que impide estimar sea cierto pues además consta en los autos que en la misma fecha de 2 de agosto de 1927 el comprador se vió obligado a concertar con el demandado señor Cid un préstamo con garantía hipotecaria de la totalidad de la referida finca, en unión de sus hijos don Andrés y don Facundo por valor de cien mil pesetas, y por la comunicación del señor interventor del Banco Español de Crédito en esta sucursal, obrante el folio doscientos ochenta y seis, que al día siguiente 3 de agosto fué cancelado por el comprador señor García Garrote, una cuenta de crédito personal que con dicha entidad tenía contraída, por la misma cantidad de cien mil pesetas, hechos todos que ni acreditan haya existido entrega de precio, por encontrarse el comprador en precaria situación económica, ni menos que fuera cumplido el fin que se propuso la testadora.

CONSIDERANDO: Que al declararse la nulidad del procedimiento judicial seguido a fin de obtener la autorización para vender los bienes adjudicados a los hijos de don Julio García Laorden, por su participación en el tercio de mejora, y la del contrato de compraventa de 2 de agosto de 1927, es obligada consecuencia que de ellas se deriven la nulidad de todos los demás contratos que en aquellos actos tienen su origen.

CONSIDERANDO: Que a tenor de lo dispuesto en el artículo treinta y tres de la ley Hipotecaria, la inscripción no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a las leyes, sin que el demandado señor Cid,

pueda invocar en su favor lo establecido en el artículo treinta y cuatro de la misma ley, ya que si bien contrató por título oneroso al conceder varios préstamos con garantía hipotecaria al abuelo de los menores y a los hijos de aquél, también demandados en el Registro constaba claramente y en la inscripción de la finca folios doscientos veinte y siguientes—la cláusula séptima del testamento de doña María Loreto Laorden, de la cual necesariamente tuvo conocimiento por haber otorgado el primer préstamo con garantía hipotecaria de la finca en la parte correspondiente a los prestatarios con anterioridad al 2 de agosto de 1927, en que el padre de los demandantes vendió la porción en que habían sido instituidos sus hijos, y en consecuencia no tuvo que haber investigación alguna de las inscripciones anteriores para conocer la causa de nulidad, y respecto del segundo préstamo, que ya recaía también sobre la parte correspondiente a los nietos de la testadora, tampoco puede alegar ignorancia toda vez que al ser celebrado en la misma fecha de la enajenación, no podía constar la venta inscrita en el Registro de la propiedad, y la inscripción no tuvo efecto hasta el 14 de octubre del mismo año de 1927 según comprueba la certificación que figura a los folios doscientos cuarenta y nueve y doscientos cincuenta de los autos.

CONSIDERANDO: asimismo que el demandado señor Cid, no obstante ampararse en lo dispuesto en el artículo treinta y cuatro de la ley Hipotecaria, reconoce en el hecho noveno de su escrito de duplica que al ser requerido para que ampliase la cantidad prestada sobre la finca, exigió que para garantizarle se obtuviese la correspondiente autorización judicial ni había de hipotecarse a nombre de los menores o de lo contrario que los que instaba la ampliación del préstamo apareciese según el registro dueños de la misma por título inscrito y esta manifestación ratificada en escrito de conclusiones demuestra de modo evidente que conocida que en el Registro aparecía claramente una cláusula que se oponía a la eficacia en cuanto a los hijos de don Julio García Laorden, del préstamo que con garantía hipotecaria se proponía otorgar y revela cuales fueron los móviles que inspiraron solicitar una autorización judicial para vender los bienes adjudicados a los nietos de la testadora, incumpliendo la voluntad de ésta, y ocultando cláusula tan esencial de su testamento, que tenía plena validez hasta que fuera declarada ineficaz en el oportuno juicio, y los que dieron lugar a los contratos de compraventa de 2 de agosto de 1927 y 16 de junio de 1928, ambos con precio que se dice entregado con anterioridad a su otorgamiento.

CONSIDERANDO: Que el artículo ciento treinta y dos de la ley Hipotecaria dispone que las reclamaciones que puedan formular los interesados en las fincas sobre las que se siga el procedimiento sumario que establece el artículo precedente, incluso las que versaren sobre nulidad del título o de las actuaciones se ventilaran en el juicio declarativo que corresponda, y estando comprendidas dentro de las consignadas la acción que se ejercita, para obtener la nulidad de la adjudicación hecha por el señor Cid de la repetida finca en la parte que corresponde a los nietos de la testadora, es obvio que puede declararse tal nulidad, y que es procedente, toda vez

que si son nulos los contratos que hacen posible el procedimiento, este ha de serlo también con todas sus consecuencias, al cesar la razón que le motiva.

CONSIDERANDO: Que no es de estimar temeridad en ninguna de las partes litigantes y en ambas instancias, a los efectos de la imposición de costas.

\* \* \*

Doña María Huerta Topete, promovió juicio voluntario de testamentaría de su finado marido don Arturo Guillén, y practicadas las operaciones divisorias por los contadores, se nombró como dirimente al letrado don Luis Roldán Trápaga. Contra las dichas operaciones que realizó dicho contador dirimente, dedujeron pleito de mayor cuantía, sobre varios importantes extremos, los herederos del causante, doña Rosario, don Carlos y don Antonio Guillén Villanueva, actuando en nombre de de la viuda, el letrado señor Garriguez y por los dichos herederos el letrado don Emilio Gómez Díez.

Con fecha 25 de Junio del año actual, el ilustrado señor Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad, don Félix Buxó, ha dictado sentencia, y estimando que la solución propugnada por el letrado dirimente constituye un notorio acierto jurídico, establece la siguiente e in teresante doctrina:

CONSIDERANDO: Que tramitándose en este Juzgado el juicio voluntario de testamentaría del finado don Arturo Guillén Saez promovido por su viuda doña María Huerta Topete de los Ríos, y no habiéndose puesto de acuerdo los interesados en la herencia, en la junta que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1086 de la ley de enjuiciamiento civil tuvo lugar el día 14 de octubre de 1932, por haberse formulado oposición a las particiones practicadas por el Contador dirimente don Luis Roldán Trápaga, los ahora demandantes doña Rosario, don Carlos y don Antonio Guillén Villanueva, todos como hijos y herederos del causante don Arturo han promovido el presente litigio con la pretensión de que se declare que doña María Huerta Topete, viuda de repetido don Arturo Guillén, en consonancia de la cláusula del testamento que prohibía la formación del juicio de testamentaría, se la prive del legado que su marido la dejó, limitando su participación en la herencia a la legítima estricta que el artículo 834 del Código Civil la concede, de conformidad absoluta a la voluntad del testador, por haber promovido, no obstante dicha prohibición, el juicio voluntario de testamentaría y querrela criminal contra los testamentarios y herederos; demanda a la que se opone aludida doña María Huerta y Topete de los Ríos, solicitando se la absuelva de citada demanda, declarando que la misma no ha perdido el derecho al legado del quinto del caudal instituido a su favor por su difunto esposo en su testamento y formulando a su vez reconvencción respecto a los apartados B. C. y D. de las operaciones practicadas por el Contador dirimente, referentes a la partición digo participación del causante en las Sociedades «Industrias Guillén», «Julio Cesar



C. A.» y «Regular Colectiva Sobrinos de Jorge Saenz», mas otras pretensiones derivadas de las anteriores y entre ellas las que se relacionan con la liquidación y adjudicación de bienes gananciales.

CONSIDERANDO: Que con arreglo a la legislación así antigua como moderna, y a la constante y uniforme jurisprudencia establecida en repetidas sentencias del Tribunal Supremo, el testamento es la ley aplicable en materia de sucesiones, y toda disposición testamentaria ha de entenderse llanamente en el sentido claro de sus palabras, si estas no dan lugar a dudas, y cuando puede ofrecerse alguna, deberá interpretarse y buscar su recta y acertada inteligencia, no atendiéndose aisladamente a su contenido si existen otras que entre sí tengan conexión y enlace íntimo, sinó coordinar la una con las otras e inspirándose en el sentido general del testamento puesto que de su conjunto hay que derivar la verdadera voluntad del testador.

CONSIDERANDO: Que con relación al asunto objeto de la demanda originaria de esta litis y para decidir si la viuda doña María Huerta Topete de los Ríos ha perdido o no su derecho al legado que la hizo en testamento su marido el finado don Arturo Guillén Saenz, conviene dejar consignados como elementos necesarios para la más acertada resolución de aquella cuestión los siguientes puntos de hecho o antecedentes:

A) don Arturo Guillén Saenz falleció en la ciudad de Barcelona el día 15 de diciembre de 1921 en estado de casado con doña María Huerta y Topete de la que no dejó sucesión, y siendo antes viudo de doña Jesusa Villanueva de cuyo matrimonio había dejado cuatro hijos llamados Rosario, Carmen, Carlos y Antonio Guillén Villanueva.

B) El causante don Arturo Guillén otorgó testamento abierto el día 14 de diciembre de 1921, autorizado por el Notario de Barcelona don Miguel Martí y Beya, en cuyo testamento que es el último que expresado testador autorizó y de consiguiente la disposición testamentaria que hay que tener presente designaba a su hermano don Enrique Guillén Saenz y a don Pedro Carreño Guerra para los cargos de contadores, liquidadores y partidores de sus bienes hereditarios con facultades omnímodas al objeto de que cumplieran su misión; autorizaba a sus dichos albaceas para que dispusieran con sus hijos y viuda todo lo referente al entierro de su cadáver, funerales y demás sufragios que habían de celebrarse por el eterno descanso de su alma; y legó a su dicha esposa doña María Huerta y Topete de los Ríos durante la vida de ésta y mientras se conservase viuda de él, el usufructo de la quinta parte de los bienes que constituyeran su herencia, instituyendo herederos del resto de los bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones presentes y futuros, sin perjuicio del aludido usufructo a sus cuatro hijos Rosario, Carmen, Carlos y Antonio Guillén Villanueva, con el carácter de universales y por tanto digo por partes iguales entre ellos.

C) El testador don Arturo Guillén prohibió la formación del juicio de testamentaria tanto necesaria como voluntaria, y para que esta prohibición surtiera eficacia nombró contadores liquidadores y partidores con las más amplias facultades que en derecho fueren menester a los antes indicados

don Enrique Guillén y don Pedro Carreño para que verificasen en junto o a solas las operaciones a que diere lugar su testamentaria, y por lo tanto la liquidación, división y adjudicación de los bienes de su herencia, estableciendo el causante a continuación las siguientes sanciones: «Si alguno de mis herederos promoviese dificultades con motivo de la testamentaria o no se aquietase con la liquidación, división y adjudicación de sus bienes que hagan los contadores, liquidadores y partidores por mí nombrados, quedará reducido si fuese hijo mío a la legítima estricta que la ley le concede, y si fuere mi esposa a los derechos que le concede el artículo 834 del Código Civil, y el resto de los bienes que le hubieren correspondido acrecerá a los demás herederos que acaten y cumplan las disposiciones de los contadores, liquidadores y partidores antes nombrados»; y

D) Como los Contadores testamentarios de don Enrique Guillén y don Pedro Carreño habían practicado las operaciones de testamentaria sin dar intervención a la viuda doña María Huerta, ni citándola para la formación del inventario ni para la liquidación de la sociedad legal de gananciales, citada señora acudió al Juzgado promoviendo demanda en el mes de enero de mil novecientos veinticuatro para que se dieran tales intervenciones y se declarase nula la liquidación que se había hecho sin contar con ella, pretensiones a las que se accedió en sentencia de 9 de Mayo del mismo año y resolución judicial que se hizo firme: además de esto la misma doña María Huerta dedujo ante el Juzgado demanda de alimentos en el mes de Septiembre de 1923 que le fueron otorgados por sentencia que quedó firme: Después de lo que antecede y por negarse repetida viuda a prestar su conformidad a las operaciones particionales que se habían hecho por los contadores testamentarios sin su intervención en 12 de Julio de 1923 aquella promovió juicio de testamentaria, teniéndose por promovido por resolución judicial en 18 de mayo de 1925, produciéndose inmediatamente después por los herederos doña Rosario, don Carlos y don Antonio Guillén Villanueva, estos dos últimos debidamente representados por su tutor don Julio Guillén, incidente de previo y especial pronunciamiento, pidiendo que doña María Huerta no tenía acción para prevenir el juicio voluntario de testamentaria procediendo que se sobreyera el mismo, fundándose en que los Contadores habían llevado a efecto la partición que no era otra que la declarada nula por la sentencia expresada de 9 de Mayo de 1924, acerca de los que recayó sentencia dictada por el Juzgado en 18 de Agosto de 1925, desestimando la demanda incidental, absolviendo de ella a doña María Huerta e imponiendo las costas a los demandantes, los que apelaron dictándose sentencia en 24 de Marzo de 1926, por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial de Valladolid confirmando con las costas la sentencia del Juzgado; y por último la tantas veces dicha doña María Huerta presentó una querrela criminal porque decía no había aparecido en el inventario ninguno de los muchos papeles, resguardos y documentos de importancia que ella guardó por indicación de su esposo momentos antes de morir, en una maleta precintada de la que se apoderó don A. S., marido de doña R. G., sin que a éste ni a don E. G., a quien dijo la había entregado,

## El Tribunal Supremo de Justicia dice:

---

Por la importancia que tiene la doctrina sustentada, publicamos una sentencia de legislación social, que ha de constituir norma especial en casos como el que se discutió en el Tribunal Industrial de Barcelona. Es la siguiente:

### Accidente del trabajo.--Incapacidad total y permanente.

Sentencia de 15 de mayo de 1934.

Motivos: Arts. 145, 152, 248 apartado A, 148, regla 3.<sup>a</sup> Código del Trabajo.

Barcelona.—Letrado: don Alberto Villanueva.

Ponente: Magistrado señor Carazon y.

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que recogida por nuestra legislación social artículos segundo de la ley de Accidentes del Trabajo de 10 de enero de 1922, cuarto del Reglamento para su aplicación de 29 de diciembre del mismo año y ciento cuarenta y cinco del vigente Código del Trabajo la teoría del riesgo profesional como inherente a toda actividad patronal, únicamente exime a ésta de la obligación de indemnizar al obrero que trabajando por su orden y cuenta sea víctima de un accidente, cuando los hechos generadores son extraños al trabajo sin relación alguna de causalidad con el mismo, o cuando se produzca por culpa del obrero, bien sea por acción u omisión e imprudencia grave ajena por completo a sus funciones, por grave falta de previsión o contraviniendo las órdenes del patrono, como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia. Y conforme a lo preceptuado en el

citado artículo ciento cuarenta y cinco del Código del Trabajo, aplicable al caso que se ventila por razón de su fecha, y a la doctrina antes expuesta, basta para declarar indemnizables las consecuencias que sufrió el obrero don Celedonio Homs, originadas al caerse de un autobús cuando en el desempeño de su cargo de cobrador el día 4 de abril de 1932 iba a cobrar una factura por orden de su patrono, la entidad demandada «Hilaturas Viñas S. A.» la contestación afirmativa dada por el Jurado a la segunda pregunta del veredicto sometido a su deliberación, por la que se reconoce que el accidente sobrevino con ocasión del trabajo que realizaba, sin que a ello obste, que la caída se debiera a que el obrero se apeara del vehículo estando éste en marcha, como afirma también al contestar la pregunta cuarta: *toda vez que no habiéndose alegado de contrario que el accidente se debiera a intención dolosa del obrero, ni a grave falta de previsión a él imputable que hubieran motivado bases precisas de contienda afectas a prueba y objeto de las preguntas del veredicto, donde se hubieran comprendido todos los extremos de hecho referentes a las condiciones subjetivas del obrero y a las especialmente objetivas concurrentes en el suceso, para derivar de ello las correspondientes calificaciones jurídicas, faltan las premisas esenciales para determinar que el accidente se produjo por imprudencia no profesional, cual es el criterio del juzgador de instancia, calificación que sin base cierta, en contra del obrero, no puede presumirse, porque a ello se opone el carácter protector de las leyes sociales.*

CONSIDERANDO: Que según el veredicto—preguntas quinta y sexta—el accidente que sufrió el actor ha tenido como consecuencia la pérdida funcional del brazo izquierdo, lo que constituye una incapacidad permanente y total, con arreglo a los artículos ciento cincuenta y dos y doscientos cuarenta y ocho apartado A del Código del Trabajo a la que corresponde, según el artículo ciento cuarenta y ocho, regla tercera del mismo Cuerpo legal, una indemnización equivalente al importe de diez y ocho meses del jornal que ganaba y consistiendo éste en la asignación semanal de cincuenta y cinco pesetas, da un total, salvo error, de cuatro mil doscientas noventa y nueve pesetas con diez y seis céntimos.

---

## Divorcio

Sentencia de 5 de junio de 1934.

NO HA LUGAR

Motivos: Art. 57, núm. 3.º L. D.  
Valencia.—Letrado: don Enrique Alvarez.  
Procurador: señor González del Rivero.  
Ponente: Magistrado señor Fernández de Quirós.

### DOCTRINA.

CONSIDERANDO: Que esta Sala tiene reiteradamente declarado que el recurso de revisión por injusticia notoria, a que se contrae el número tercero del artículo cincuenta y siete de la ley de Divorcio, solo puede prosperar cuando el Tribunal de instancia aprecie con manifiesto error la prueba practicada o cuando aplique indebidamente el derecho, por cuya doctrina se impone la desestimación del presente, ya que, revisadas las actuaciones con el mayor detenimiento, aparece plenamente probado la concurrencia de la causa séptima del artículo tercero de la ley invocada, limitada a los malos tratamientos de obra y a las injurias graves, que entre otras, la cuarta y octava que no se han justificado, se deducen en la demanda, y no por un hecho aislado debido a un impulso pasajero; como pretende el recurrente, sino que tales excesos del marido a la mujer, como con notorio acierto afirma la sentencia recurrida, obedecieron a un estado de discrepancia o disgusto arraigado que culminaron en escenas violentas llegando a vías de hecho que hicieron surgir el procedimiento criminal; habiendo por último sido debidamente rechazadas las causas séptima y octava del antes dicho artículo tercero, alegadas por el esposo en la reconvencción porque en cuanto a ellas no existen pruebas suficientes para su estimación.

---

## Dominio de aguas.

Sentencia de 12 de junio de 1934.

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 409, 348, 407, 408, 344, 345, 423, 349, C. C. 149, 98, 160, 161, ley de Aguas.

Burgos.—Letrados: don Leandro Cadiñanos, no consta el recurrido  
Procuradores: señores Ugarte y Gandarillas.  
Ponente: Magistrado señor Hernández.

#### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que al apoyarse el primer motivo del recurso en la afirmación rotunda de que el Ayuntamiento de Villar de Arnedo no ha poseído nunca las aguas objeto de la litis, contra la apreciación que hace la Sala sentenciadora en uso de su soberana facultad de estimar las pruebas dándolas el valor jurídico que merezcan, no hace el recurrente más que sustituir con su propio e interesado criterio el formado por el Juzgador que con sujeción a las reglas de la sana crítica y con la imparcialidad que le es obligada, aprecia rectamente las resultancias del proceso en su integridad; y por otra parte, la expresada afirmación que sienta como cierto el hecho básico objeto de la contienda, incurre en el grave defecto procesal y lógico de hacer supuesto de la cuestión por lo cual ha de desestimarse este primer motivo por cuanto el Tribunal *a quo* no ha infringido las disposiciones legales ni la jurisprudencia que como violados se citan.

CONSIDERANDO: Que por análoga razón es forzoso desestimar el segundo de los motivos en que el recurso se funda, toda vez que se invoca el error de hecho que se dice cometido en la sentencia señalando como documento auténtico para acreditar la evidente equivocación del juzgador, una certificación que con referencia a un expediente formado el año 1770 denomina «donativo voluntario de agua» a la cantidad con que contribuía el Ayuntamiento de Villar de Arnedo cada uno de sus vecinos por el uso del agua para el riego de sus fincas, mas no se tiene en cuenta por el recurrente que la Sala sentenciadora ha apreciado el citado documento con otros también aducidos y con las demás pruebas practicadas, y esto aparte de no ser la referida certificación demostrativa de lo que el recurrente pretende ni las apreciaciones de éste sino su particular criterio sobre la valoración jurídica de la prueba en contraposición al formado por el Tribunal de instancia, lo que no puede prevalecer en casación.

CONSIDERANDO: Que adoleciendo el motivo tercero de los mismos defectos substanciales que los precedentes por partir de un hecho que como cierto afirma contra lo establecido por el Tribunal *a quo* y al propio tiempo incurrir en la petición de principio que hace supuesto de la cuestión, necesariamente ha de ser desestimado.

CONSIDERANDO: Que tampoco puede prosperar el cuarto y último de los motivos toda vez que viene a plantear cuestiones nuevas no propuestas ni debatidas y ajenas al fallo recurrido cuales son la

preferencia o prioridad en el aprovechamiento de las aguas procedentes de los manantiales titulados «La Gargantilla» y la procedencia o improcedencia de la indemnización por expropiación, siendo así que lo discutido y resuelto ha sido el dominio de las indicadas aguas, y aun cuando en alguno de los fundamentos de la resolución recurrida se trate incidentalmente de dichas cuestiones no reflejadas en la parte dispositiva, nunca podría servir de base a un recurso de casación en el fondo que conforme al expreso precepto del número primero artículo mil seiscientos noventa y uno, igual número del mil seiscientos noventa y dos y otros concordantes de la ley rituarial, así como a la constante jurisprudencia de este Tribunal Supremo, el recurso de casación por infracción de ley o de doctrina legal se da solamente contra los fallos de las sentencias, no contra sus Considerandos, por todo lo cual procedé desestimar también el cuarto motivo y en su virtud, el recurso.

### **Desahucio de finca rústica**

**Sentencia de 14 de junio de 1934.**

HA LUGAR

Motivos: Arts. 1569, 5.º, 1204, 1196, 1157, 1176, 1280, 1278, 1279 Código Civil.]

Valencia.—Letrados: don Mateo Azpeitia y don José Jorro Miranda.

Procuradores: señores Giraldo y Corujo.

Ponente: Magistrado señor Fernández Orbeta.

### **DOCTRINA**

CONSIDERANDO: Que al estimar la Sala sentenciadora que e pago de las rentas de las fincas que conducía el recurrido venían, según recibos que lo acreditaban, en 24 de Junio, si bien acostumbraba a verificarse en fechas posteriores, unas veces en el mes de Septiembre y otras en la época en que el recurrente liquidaba sus

cuentas con el demandado como administrador o apoderado de sus bienes, entendiendo el Tribunal *a quo*, aun prescindiendo de que el pago no se ha realizado en tiempo ni ocasión alguna, que por el hecho de deducirse la demanda el día 8 de Julio de 1932 sin previo aviso o requerimiento al demandado, no les era posible a los actores, legal ni moralmente, ejercitar la acción de desahucio, máxime cuando el contrato de arrendamiento, base de la demanda, no consta por escrito, absolviendo en su virtud a los demandados, incurre en las infracciones que se señalan en los motivos de casación segundo, tercero y octavo, por violar el fallo recurrido el número segundo del artículo mil quinientos sesenta y nueve del Código Civil en relación con el mil quinientos setenta y nueve de la ley ritual los artículos mil doscientos ochenta, mil doscientos setenta y ocho y mil doscientos setenta y nueve del Código Civil, y aplica indebidamente, la doctrina consagrada en las sentencias de 3 de Marzo y 26 de Junio de 1928, que al moderar el rigor contractual en cuanto al momento del pago, atendiendo a exigencias de la realidad y principios de buena fé, sientan la presunción de que las prórrogas de gracias o cortesía concedidas por el arrendador en épocas anteriores se otorgarán en lo sucesivo, por lo que no le es dable a este ejercitar la acción rescisoria del arriendo sin previo aviso o requerimiento al arrendatario, no debiendo dársele a esta doctrina más amplitud y alcance que la de dispensar de la mora, en tales casos, al arrendatario cuando retrase el pago, supuesto que no encaja en el presente litigio, en el cual, aun después de interpuesta la demanda, lo que acusa un requerimiento solemne y formal, y transcurridos con notable exceso los plazos y prórrogas que se determinan en la sentencia, no consta, en modo alguno que el demandado haya pagado las rentas en cuestión ni las haya consignado en legal forma, siendo además evidente la infracción del artículo mil doscientos ochenta del Código Civil, ya que no se discute en la litis la existencia del contrato de arrendamiento sinó, expresamente reconocido éste por las partes, la falta de pago de la renta convenida y pactada.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto y sin necesidad de examinar los demás motivos del recurso, procede se declare haber lugar al mismo, casando y anulando la sentencia recurrida.

#### SEGUNDA SENTENCIA

CONSIDERANDO: Que no habiendo satisfecho el demandado don José Pertusa García el precio convenido, por las fincas que lleva en arriendo y se describen en la demanda, de las que son propietarios los actores doña Eloísa García Asensio y don Víctor Frías García, es pro-



cedente conforme al número segundo del artículo mil quinientos sesenta y nueve declarar haber lugar a la demanda de desahucio por estos últimos deducida, imponiéndole las costas de primera instancia y sin hacer expresa declaración de las restantes.

**Responsabilidad civil.—Impugnación de costas.  
Honorarios de Abogados.—Derechos de Procuradores  
Tribunal Supremo en pleno.**

**Sentencia de 15 de junio de 1934**

Letrados: don Angel Ossorio y Gallardo, don José Antonio Primo de Rivera, don Antonio Goicoechea, don José Martínez de Velasco y don Juan Romero Martínez.

Procuradores: señores Garamendi, Ulrich, Morales, Corujo y Aicúa.

Ponente: Magistrado señor Fernández Mourillo.

**DOCTRINA**

CONSIDERANDO: Que si bien la ley procesal civil, supletoria en general para las actuaciones de este orden seguidas por leyes especiales, no tienen disposición que comprenda y regule todos los casos litigiosos a los efectos del pago de costas, cuando haya intervenido no preceptiva de Abogado y Procuradores en las actuaciones judiciales es lo cierto, que después de señalar en sus artículos cuarto y décimo, mediante enumeración concreta de los artículos, juicios e incidentes en que no es necesario tal inversión, añade en el artículo once que, no obstante podrán asistir los citados profesionales a los actos de conciliación o juicios verbales, con el carácter de apoderados o de hombres buenos o de auxiliares, cuando las partes quieran valerse espontáneamente de ellos, pero en este caso, si hubiese condena de costas a favor del que se haya valido del Procurador o de Letrado, no se comprenderán en ella los derechos de aquel o los honorarios de éste, precepto que no puede menos de atenderse como revelador de un criterio en el sentido, que la lógica también abona, de que al no estimarse necesaria tal intervención, tampoco debe ser obligatorio su pago por el condenado a satisfacer los gastos ocasionados en el litigio de que se trate, y así lo corrobora la propia ley citada en su artículo

cuatrocientos veinticuatro, disponiendo que no se comprendan en la tasación de costas de los derechos correspondientes a escritos, diligencias y demás actuaciones que sean inútiles o supérfluas o no autorizadas por la ley.

CONSIDERANDO: Que este criterio inferido lógicamente del texto legal, es también el acomodado a la genuina condición y naturaleza de la imposición de costas de la cual, así cuando tiene lugar por expreso mandato de la ley, como cuando nace del prudente arbitrio del juzgador representa una sanción correctiva respecto a la promoción y sostenimiento de litigios y reclamaciones abusivas al estar injustificado su planteamiento sanción que por revestir ese carácter punitivo requiere una aplicación estricta y no amplificadora sin comprender más conceptos que los correspondientes a los gastos necesariamente causados como inherentes a la tramitación prescrita por la ley para sustanciar y resolver el pleito o incidente indebidamente suscitado pero no a los ocasionados por actos potestativos o de mera conveniencia de las partes sin precepto alguno que los requiera y de que en consecuencia, pudo prescindirse; doctrina sostenida por este Supremo Tribunal en reiteradas sentencias; señaladamente las de 17 de Junio de 1893, 11 de Marzo de 1911 y 3 de Mayo de 1912.

CONSIDERANDO: sobre dichos fundamentos, que dispuesto por el artículo doce de la ley de responsabilidad Civil de los funcionarios públicos vigente, que en los correspondientes juicios podrán las partes defenderse por sí, sin necesidad de valerse de Abogado ni Procurador que ciertamente no resultan indispensables al tratarse de asuntos que, además de la sencillez de su procedimiento, no es de suponer que las partes interesadas conocen en su fondo legal; los demandantes porque han tenido necesidad de señalar previamente en la vida administrativa los preceptos que suponen infringidos; y los demandados porque refiriéndose las reclamaciones a los actos u omisiones que se les atribuyen en el ejercicio de sus cargos, no cabe admitir como lógica presunción que desconocieran lo que el cumplimiento de sus deberes les obligaba a conocer; de todo esto se deduce que la condena de costas no debe hacerse extensiva en este caso al pago de los honorarios y derechos de los Abogados y Procuradores que defendieron y representaron respectivamente, a los demandados, puesto que la ley no exige, sino que autoriza expresamente que se pueda prescindir de utilizar los servicios y la intervención de aquellos que solo a la voluntad y conveniencia personal de dichos demandados obedeció el que tuviese lugar y por ello ha de reputarse como de cuenta y cargo de quienes los utilizaron voluntariamente.

## Pobreza.

Sentencia de 15 de junio de 1934

NO HA LUGAR

Motivos: Art. 13, 14, 25, 26, 28, 21, E. C.  
Palma de Mallorca.—Letrado: don José Valiente.  
Procurador: señor Paramés.  
Ponente: Magistrado señor Fernández Orbeta.

## DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que aparte de la improcedencia del recurso interpuesto, que persigue concretamente se conceda el beneficio de pobreza sin sustanciarse para ello el oportuno incidente y por lo tanto sin haberse acreditado en forma, que el recurrente se encontrase en las condiciones necesarias para disfrutar del beneficio que pretende, por lo que la Sala sentenciadora no ha podido infringir el artículo treinta y uno de la ley rituarial civil, como se aduce en el segundo motivo de casación no infringe tampoco el Tribunal *a quo* los artículos trece y catorce en relación con el veintisiete de la ley citada, que se mencionan en el primero de dichos motivos, ya que ninguno de estos preceptos impiden que el Tribunal de instancia rechaze y repela una demanda de pobreza fundándose en tener ya deducida igual pretensión ante el mismo Tribunal y en el propio pleito la parte litigante que promovió aquella declaración.

---

Documentos con la dúplica.—Créditos a favor  
de la quiebra.

Sentencia de 16 de junio de 1934.

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 50, 51, 57, 36, 48, 134, 135, 33, C. Cm.; 1.225, 1.254, 1.255, 1.256, 1.113, 1.091, 1.228, 1.249, 1.253, 1.274, 1.276, 1.252 C. C. 604, 506, E. C.

La Coruña.—Letrados: don José Fernández Cancela y don Alonso Gullón.

Procuradores: señores Pérez Martín y Gullón.

Ponente: Magistrado señor García.

#### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que para el mejor orden en el examen de los motivos de casación del presente recurso deben estudiarse primeramente los que al amparo del número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, atribuyen al Tribunal *a quo* errores de hecho o de derecho en la apreciación de las pruebas practicadas en el pleito, errores que como es sabido han de fundarse en el primer caso en documentos o actos auténticos que evidencien la equivocación padecida por el juzgador; y en el segundo, ha de ser invocada la regla procesal de orden probatorio que se suponga infringida, sin cuyos esenciales requisitos no puede prevalecer un recurso que se fundamente en el expresado motivo de casación.

CONSIDERANDO: Que el quinto motivo del recurso se funda en error de hecho y de derecho, el primero que se acredita con la aplicación de lo preceptuado en los artículos quinientos seis y seiscientos cuatro de la ley de Enjuiciamiento Civil, a base de que se admitió con el escrito de dúplica un documento que a juicio del recurrente no debió ser admitido; y basta la simple exposición del planteamiento del motivo bajo este aspecto del error de hecho para declarar su improcedencia, porque si el documento se debió o no admitir en aquella oportunidad, es cuestión que pudo discutirse y resolver entonces por los trámites al efecto establecidos en la ley rituaría, y en su caso si el Tribunal insistía en la admisión del documento contra el criterio del recurrente, después de sustanciar el recurso adecuado a tal fin, cabía consignar la protesta para recurrir en su día por quebrantamiento de forma; pero además, es que el recurso por infracción de ley fundado en error de hecho en la apreciación de la prueba, no puede apoyarse en que se apreció erróneamente un documento que obra en autos y que no debía de estar en ellos, que es lo que en esencia denuncia el motivo que nos ocupa, sino en que el Tribunal cometió un error al apreciar determinada prueba, por resultar así evidentemente demostrado contrastando esa estimación, con el examen de un documento o acto auténtico obrante en los autos, y de los que se prescindió indebidamente por el juzgador; y como esto no es lo que alega el motivo de referencia, desde luego hay que rechazarlo en su aspecto de error de hecho, y por lo que se refiere al de derecho, basta decir que la única cita legal que se invoca es la del artículo mil doscientos setenta y cuatro del Código Civil para acreditar ese supuesto error, y

con ello se justifica también su improcedencia, en razón a no ser precepto legal que regule ningún principio de orden probatorio ya que el error ha de referirse a la apreciación de las pruebas y no a otros particulares ajenos a ellas.

CONSIDERANDO: Que el sexto motivo de casación aunque denuncia también error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, en su desarrollo prescinde en absoluto del segundo y se ocupa tan solo del error de hecho, que se funda en que el Tribunal *a quo* interpretó equivocadamente que la causa del contrato de cuenta corriente origen del asunto, no es la que las partes o alguna de ellas expresan, por entender que la cuenta corriente en cuestión que consta en la contabilidad de «Hijos de Francisco Deza» no era a favor de «R. Bescansa e Hijo» sino de la entidad «Ricardo Bescansa, Sociedad en comandita» y este error de hecho se dice que se demuestra por los propios libros de la «Sociedad Hijos de Francisco Deza» que tienen el carácter de documentos auténticos: mas como quiera que del examen de esos libros en relación con otros elementos de juicio ha adquirido el Tribunal sentenciador los datos necesarios para formar su estado de conciencia, traducido en las declaraciones *de facto* que le sirvieron de base para llegar a la conclusión jurídica determinante del fallo, coordinando aquellos hechos con la aplicación de los preceptos legales pertinentes, no puede pretenderse con éxito a los fines del recurso, presentar como documentos auténticos esos mismos libros que fueron ya examinados como queda dicho, para desentrañar y conocer lo que de ellos se desprende, no por el epígrafe más o menos apropiado con que se abrió la cuenta, sino por el contenido y detalle de sus partidas y conceptos, y siendo así claro es que tampoco puede prevalecer este motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que otro motivo sobre error de hecho y de derecho que plantea el recurso consiste en que en la cuenta que aparece en el libro Diario de la Sociedad «Hijos de Francisco Deza» y el de cuentas corrientes se inicia la de «R. Bescansa e Hijo» el día 5 de diciembre de 1917 con un saldo de dos mil cuatrocientas ochenta y dos pesetas, y como la Sociedad «Ricardo Bescansa Sociedad en Comandita» se constituyó por escritura otorgada en 25 del mismo mes y año para comenzar a operar desde el 1.º de enero de 1918, al apreciar la Sala sentenciadora que aquella partida de 5 de diciembre se refería a la Sociedad que aún no había nacido, incurrió en error de hecho que se acredita con los documentos referidos—libros y escritura—pero como la Sala con conocimiento de esos documentos estimó de acuerdo con su contenido que aunque la escritura se otorgó en efecto en la fecha que queda expresada de 25 de diciembre, según el dictamen pericial del contraste y comparación entre los libros de la Sociedad

«Hijos de Francisco Deza», con los de la Comanditaria «Ricardo Bescansa» aparece que la primera partida de la cuenta que figura en aquellos o sea la de 5 de diciembre, figura en los de la segunda como asiento de apertura de los mismos, perteneciendo por tanto al desarrollo del negocio y que responde exclusivamente al desenvolvimiento del mismo, no siendo por consiguiente cuenta personal del don Ricardo Bescansa, es evidente que lo que resultará es una disparidad de criterios entre lo que estima el recurrente con arreglo al suyo personal y lo que apreció el Tribunal *a quo* al examinar esos elementos probatorios pero en manera alguna el error de hecho denunciado; ni tampoco de derecho porque ningún precepto legal fué infringido al deducir tan lógica y adecuada interpretación de la prueba practicada a este respecto; de todo lo cual se desprende que no existe error de ningún género en las apreciaciones que han servido de base a la Sala sentenciadora para fundamentar su fallo.

CONSIDERANDO: Que otro motivo de casación se ampara en el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, por no haberse aplicado los artículos mil doscientos cuarenta y nueve y mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil relativos a las presunciones, en razón a que el recurrente califica de tales las declaraciones de hecho que la Sala sentenciadora estima *que constan por manera cumplida*, de todo lo cual hay que sacar como consecuencia, que descartada la existencia de errores en la apreciación de la prueba; y quedando subsistentes aquellas declaraciones de hecho que como probados cumplidamente enumera el quinto Considerando de la sentencia recurrida, caen por su base los restantes motivos de casación que es ya innecesario examinar en detalle, puesto que todos tienen su apoyo en infracciones legales cometidas a base de supuestos de hecho, distintos de los que establece el Tribunal de instancia, y como solo los apreciados por éste pueden servir de premisa obligada para deducir las conclusiones que en el orden legal procedan, es indudable que todas aquellas cuestiones que el recurso plantea bajo un punto de vista distinto del que la sentencia sienta como demostrado han de ser desestimadas y por todo ello el recurso no puede prevalecer.

## Divorcio

Sentencia de 25 de junio de 1934

HA LUGAR

Motivos: Art. 57, n.º 3.º L. D.

Murcia.—Letrado: don Francisco Martínez.

Procurador: señor Valcárcel.

Ponente: Magistrado señor García.

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el presente recurso de revisión promovido al amparo del número tercero del artículo cincuenta y siete de la ley de Divorcio, se apoya en que, habiéndose justificado cumplidamente la existencia de las causas cuarta y quinta del artículo tercero de la expresada ley, que fueron invocadas en vía reconventional no se hayan estimado por el Tribunal sentenciador; así como también porque apreciándose la concurrencia de la causa octava del mismo artículo, en contra del demandado, se le releve de la declaración de culpabilidad; y por último en razón a considerar que se ha infringido el artículo sesenta y dos de la repetida ley, al no imponer las costas al actor por estimar la Sala sentenciadora que el demandante no fué completamente vencido en el pleito; cuyas alegaciones deben examinarse por separado para deducir la consecuencia que proceda en orden a la estimación o denegación del recurso.

CONSIDERANDO: Que por lo que se refiere a la causa cuarta relativa al desamparo de la familia sin justificación, tiene declarado con reiteración este Supremo Tribunal que dicha causa debe apreciarse, cuando el cónyuge a quien se le atribuye, olvidando las obligaciones que la ley le impone en orden al sustento y protección debidos al otro cónyuge y a los hijos del matrimonio, se desentiende de su cumplimiento; sin que pueda en modo alguno servir de exculpación a tal conducta, para deducir la existencia de la expresada causa de divorcio que las consecuencias materiales del desamparo no hayan llegado de hecho a producirse, habida cuenta a que otros familiares, sustituyendo en sus obligaciones al cónyuge que se apartó de cumplirlas, se hicieran cargo de las personas que se encontraban en aquella aflictiva situación para prestarles la ayuda que necesitaban; porque lo que constituye el acto que la ley castiga es la volitiva determinación del cónyuge para cesar en la obligada protección material y de todo orden que debe a las personas que constituyen su hogar familiar, con independencia absoluta de las repercusiones que aquella conducta origine

sobre todo si no se llega al estrago natural que de ella se podía esperar, por circunstancias completamente ajenas e independientes de la voluntad del cónyuge que provocó esta angustiosa situación para sus familiares; y haciendo aplicación de la doctrina que tiene establecida esta Sala al caso concreto que plantea el recurso, hay que reconocer que por propia confesión del demandante absolviendo posiciones, se evidencia que no atendió económicamente a las necesidades de su esposa, desde que dejó viviendo a esta en casa de su madre, para emprender él un viaje de negocios, en cuya situación transcurrieron más de dos años desde que aquel hecho se produjo; y ello basta para declarar procedente que sea estimada la causa de divorcio de desamparo de la familia, sin justificación con la consiguiente imputación de culpa que tal causa lleva aneja contra quien incurre en ella.

CONSIDERANDO: Que en cuanto hace referencia a la causa quinta del ya citado artículo tercero de la repetida ley de divorcio, esto es, al abandono culpable del cónyuge durante un año, aunque aparezca acreditado que por mutuo acuerdo de los cónyuges se fué la esposa a casa de su madre mientras el marido marchaba a hacer un viaje en busca de negocios que le permitiera desenvolver económicamente su vida, esto ha de entenderse que necesariamente constituía un interregno de más o menos duración pero siempre con un carácter de interinidad, en tanto que se encontraban esos medios económicos, pero si en lugar de volver dentro de un plazo prudencial a la reanudación de la vida en común, el marido deshizo el hogar matrimonial enviando a su esposa los muebles y ajuar de su pertenencia y al regresar de aquel viaje lejos de unirse con su mujer permaneció alejado de ella como se reconoce por el Tribunal *a quo* en el tercer considerando de la sentencia recurrida, y transcurrió más de un año en esta situación sin que se preocupara de cumplir ningún deber de los que como esposo, le correspondía, esta conducta se debe reconocer que entraña la concurrencia de la causa quinta del artículo tercero de la tan repetida ley a los efectos de su estimación.

CONSIDERANDO: Que al reconocerse como hecho probado en la sentencia que el actor incumplió uno de los fundamentales deberes del matrimonio ante el hecho acreditado por el dictamen de varios peritos que unánimemente afirman que la demandada al cabo de varios años de matrimonio «está anatómicamente virgen y no ha conocido varón», lo mismo si se atribuye esa falta de cumplimiento del deber matrimonial a un acto de la voluntad del marido sin causa que justifique ese modo de proceder, a base de sus propias manifestaciones de que se halla en plena normalidad para el ejercicio de esta función fisiológica, que si se acepta el dictamen de los peritos que sostiene que padece un fimosis de carácter no grave, que aunque dificulta



el acto funcional del coito, no lo impide en absoluto, siempre habrá de serle imputable culpa por incumplimiento de ese deber conyugal; en el primer supuesto, huelga toda consideración demostrativa de su procedencia por ser de claridad meridiana; y en el segundo porque descartada la imposibilidad y admitida solamente esa dificultad como consecuencia del fimosis, pudo y debió el paciente poner los medios adecuados para hacerla desaparecer en vez de prolongar indefinidamente la situación anómala en que tenía a su esposa, en relación con los fines fundamentales del matrimonio; y al no hacer nada en tal sentido se debe reconocer que la apreciación de la causa de que se trata lleva aneja la declaración de culpabilidad contra el cónyuge que dió motivo para que sea apreciada.

CONSIDERANDO: Que también se impone reconocer el notorio error de interpretación que contiene el último considerando de la sentencia recurrida, en el cual se prescinde de lo que preceptúa el artículo sesenta y dos de la ley de Divorcio como de su clara redacción se desprende, para mediante la aplicación de un adverbio que el citado artículo no contiene desnaturalizar el contenido del mismo, ya que el fundamento en que la Sala establece la no imposición de costas es el no haber sido el demandante *completamente* vencido en juicio, y prescindiendo de que ese adverbio como queda dicho no lo contiene el precepto legal invocado a tal fin, es que ese criterio no puede admitirse como acertado porque *completamente* vencido en juicio es el litigante al que se desestima su demanda, y es condenado a virtud de un pedimento formulado de contrario en vía reconventional; y como la Sala sentenciadora no ha hecho alusión siquiera a la existencia de algún motivo fundado que la autorizara para prescindir de la obligación imposición de costas al demandante en la forma que expresa dicho precepto legal, es visto que procedía imponer al demandante las costas del juicio.

CONSIDERANDO: Que por cuanto queda expuesto se deduce claramente la procedencia de todos y cada uno de los motivos de revisión alegados por la parte recurrente, por los evidentes y manifiestos errores en que incurrió la Sala sentenciadora en la aplicación e interpretación de los preceptos legales de que queda hecho mérito, que dan lugar a la estimación de las causas de revisión motivadoras de este recurso.

---

## Divorcio

Sentencia de 30 de junio de 1934

NO HA LUGAR

Motivos: Art: 57, causa 3.<sup>a</sup> L. D.

San Sebastián.—Letrado: don José Fúster.

Procurador: señor Avila.

Ponente: Magistrado señor Puebla.

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que según reiterada doctrina de jurisprudencia de esta Sala, la injusticia notoria establecida en el número tercero del artículo cincuenta y siete de la ley de 2 de marzo de 1932, como una de las causas de revisión de las sentencias dictadas en pleito de divorcio, ha de demostrar de un modo palmario y evidente que el caso de que se trate fué mal juzgado, ya por la errónea apreciación de la prueba al fijar los hechos que estima acreditados, o bien por la indebida aplicación a ellos de un precepto legal inatinerente.

CONSIDERANDO: Que la sentencia impugnada lejos de estimar justificado por la ponderación de las probanzas ofrecidas la existencia de las causas séptima y octava del artículo tercero de la ley de Divorcio que alegó en su demanda la recurrente, razonándolo cumplidamente establece que no se desprende de aquella que en el caso de autos se de la sevicia material o moral de la causa séptima ni aparece tampoco que el demandado se halle incurso en la octava, contra la apreciación de doña J. S. en su recurso de que la resolución combatida aprecia y hasta justifica los malos tratos por ella padecidos; único motivo de revisión en que se ocupa, pretendiendo así sustituir con el suyo propio el criterio del Tribunal sentenciador en la apreciación de la prueba, cuya detenida revisión por otra parte evidencia el racional y lógico aquilatamiento que de ella hizo la Audiencia de San Sebastián, por lo que es improcedente estimar el recurso de revisión interpuesto por dicha señora a la que deberán imponerse las costas del pleito a tenor del artículo sesenta y dos de la ley de Divorcio.

---

accedieran a devolver referida maleta con los documentos que contenían los que manifestó doña María que habían desaparecido; tramitándose por consecuencia la aludida querrela la correspondiente causa criminal que fué sobreseida por auto de 31 de octubre de 1930, por virtud de lo cual se alzó la suspensión del procedimiento civil siguiendo por consiguiente las actuaciones de este juicio de testamentaria.

CONSIDERANDO: Que el causante don Arturo Guillén Saenz al instituir en su testamento el legado que hizo en favor de su esposa doña María Huerta bajo condición de pérdida de este derecho sucesorio a título singular «si promovían dificultades con motivo de la testamentaria o no se aquietaba con la liquidación, división y adjudicación de sus bienes que hicieran los contadores, liquidadores por él nombrados quedando en tal caso reducido el derecho de la viuda a su legítima estricta», usó del derecho que le confería el artículo 790 del Código Civil según el cual «las disposiciones testamentarias tanto a título universal como particular, podrán hacerse bajo condición», derecho que del mismo modo usó indicado causante conforme al artículo 1057 del aludido cuerpo legal al encomendar para después de su muerte la facultad de hacer la partición a los extraños en la herencia don Enrique Guillén y don Pedro Carreño; mas como quiera que el segundo párrafo de este precepto legal últimamente mencionado dispone que el Comisario deberá inventariar los bienes de la herencia con citación de los coherederos, acreedores y legatarios, y en el caso de autos no consta que se citase a la viuda doña María Huerta para la formación del inventario practicando los contadores testamentarios el 12 de junio de 1923 las operaciones particionales sin la precisa intervención de dicha heredera (carácter que la reconoce el número tercero del artículo 807 de repetido Código Civil) y decretándose por tal motivo la nulidad de aquellas operaciones por la sentencia de 9 de mayo de 1924 aparece indudable que supradichos contadores testamentarios don Enrique Guillén y don Pedro Carreño fueron los que en primer término y principalmente obraron contra lo dispuesto en la ley la que no puede quedar anulada por muy amplias que fuesen las facultades que el testador les confiriera (sentencias del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 1899 y 24 de Marzo de 1928).

CONSIDERANDO: Que en consecuencia de lo expuesto y habiendo quedado demostrado que los comisarios testamentarios señores Guillén y Carreño no citaron a la viuda para la formación del inventario y que practicaron la operación particional sin dar intervención a dicha señora para hacer la liquidación de la sociedad conyugal que se pactó expresamente en la escritura de capitulaciones matrimoniales que se rigiera por la de gananciales, resulta indudable que la viuda doña María Huerta, si quería hacer valer sus derechos, no ya los que le correspondieran como legataria voluntaria, sino aquello suyo propio independientes de los dimanados por voluntad del causante y que la habían sido negados o desconocidos por los Comisarios, no tenía otro medio que el que adoptó acudiendo como lo hizo, a la autoridad judicial entablado las oportunas acciones que la competían y que dieron por resultado las sentencias firmes dictadas a su favor; y como

a mayor abundamiento, los contadores testamentarios y los demás herederos de don Arturo Guillén insistían en que la viuda aceptase las operaciones particionales que aquellos habían hecho y que fueron declaradas nulas por la falta de intervención del Cónyuge viudo en sentencia de 9 de mayo de 1934, entonces ya firme, es de toda evidencia que la viuda tantas veces aludida, si nó hacía dejación de sus derechos, no la quedaba otro camino que el promover el juicio voluntario de testamentaría, ya que era parte legítima para ello, a tenor de los artículos 1037 y 1038 de la ley de Enjuiciamiento Civil, derecho (de) que se la había reconocido por sentencia firme y cuyo juicio se tuvo por promovido en resolución judicial de fecha 18 de mayo de 1925, prevención a que se opusieron los otros herederos del causante y que fué desestimada por el Juzgado primero y la Audiencia después con expresa imposición de costas a los opositores.

CONSIDERANDO: Que esto sentado y siguiendo también en esta materia la pauta que tan acertadamente se marca en el notable trabajo realizado por el contador dirimente don Luis Roldán Trápaga, salta a la vista que las actuaciones judiciales invocadas o promovidas por la viuda doña María Huerta con pleno éxito de razón según así lo proclaman las sentencias dictadas a su favor, no pueden en ningún modo considerarse como infracción por parte de dicha señora (de) la cláusula del testamento que (se) prohibía la intervención judicial de la testamentaría, sin que por consiguiente deba ni pueda estimarse incurso a la viuda en la sanción impuesta por el testador de la pérdida del legado del quinto de sus bienes en usufructo; en razón a que obligaciones de carácter legal impuestas a los comisarios contadores, partidores y testamentarios, han sido infringidas por éstos, y por tanto no pueden ser imputadas a la viuda; porque ésta no impugnaba ni impugnó las operaciones particionales de la herencia de su difunto marido que éste encomendó al comisario o contadores que consignó en el testamento sinó que defendía derechos propios, personales, suyos independientes de los del causante que no podían determinarse mientras no se hiciera el inventario con su citación, ni liquidase la sociedad conyugal sin ella intervenir; y porque de admitirse lo contrario quedaría el absurdo de dejar al arbitrio y voluntad de una de las partes la validez y el cumplimiento del contrato de partición lo que es inadmisibles teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1256 del Código Civil, porque del mismo modo se infringiría el artículo 1115 de expresado cuerpo legal, y también porque no habiendo ya contadores partidores testamentarios, ya que se extinguió incluso la prórroga que les fué concedida, no hay término para que esa condición pueda cumplirse.

CONSIDERANDO: Que la doctrina recogida en el considerando que precede ha sido mantenida por el Tribunal Supremo en copiosa y reiterada jurisprudencia pudiendo entre otras citarse las sentencias de 1.º de Diciembre de 1891, 8 de Febrero de 1892, 17 de Octubre de 1893, 14 de Mayo y 24 Diciembre de 1895, 28 de Diciembre de 1896, 23 de Noviembre de 1899, 19 de Noviembre de 1901, 11 de Julio de 1905, 24 de Noviembre de 1906 y 22 de Noviembre de 1910, en todas las cuales se establece que «la prohibición

puesta por el testador de promover el juicio voluntario de testamentaria solo alcanza a los herederos voluntarios o legatarios de parte alícuota, según prescribe el artículo 1039 de la ley de Enjuiciamiento Civil, sin que pueda extenderse a los herederos forzosos que por Ministerio de la Ley suceden en la legítima, la cual tienen que percibir libremente sin ningún gravamen ni condición, lo que no acontecería de privar a tales herederos del derecho a incoar el expresado juicio; no infringiéndose con ello el principio de que la voluntad del testador es la suprema ley y tampoco el artículo 1059 del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que declarado como se viene haciendo que la demandante en este pleito doña María Huerta y Topete de los Ríos no ha perdido el derecho al legado del quinto del caudal instituido a su favor por su difunto esposo don Arturo Guillén Saenz en su testamento quedan por examinar las cuestiones relativas a la reconvencción por la misma formulada en este juicio y por la que impugna los apartados B. C. y D. de las operaciones practicadas por el contador dirimente don Luis Roldán Trápaga referentes a la participación del causante en las Sociedades «Industrias Guillén», «Julio Cesar S. A» y «Regular Colectiva Sobrinos de Jorge Saenz» con otras derivadas de las anteriores entre ellas las que se relacionan con la liquidación y adjudicación de bienes gananciales, y la forma en que expresado contador dirimente ha practicado la liquidación y división del caudal hereditario.

CONSIDERANDO: Que antes de entrar en el análisis de los motivos en que se apoya la reconvencción que en este juicio ha promovido la demandada doña María Huerta y Topete de los Ríos es conveniente dejar sentado que conforme a lo sancionado por el Tribunal Supremo en su doctrina en los juicios sobre impugnación de operaciones testamentarias, no cabe discutir más punto que los que fueron objeto de oposición, sin que sea lícito al que no los impugnó solicitar modificaciones nuevas que no hizo en tiempo oportuno, no siendo bastante para impugnar con éxito las operaciones divisorias de una herencia, deducir alegaciones de vicios o defectos que en el caso de acreditarse pudieran anularlas, rescindirlas o exigir su adición con otros bienes no incluidos en ellas sino que es preciso ante todo que el que ejercita la acción haya sido perjudicado por las mismas; mereciendo también hacer especial mención de lo estatuido por indicado Alto Tribunal en su sentencia de fecha 20 de Diciembre de 1926 según la cual «la sección segunda título diez, libro segundo de la ley de Enjuiciamiento Civil, determina de una manera precisa las garantías con que han de practicarse tres operaciones necesarias en los juicios de testamentaria cuales son: el inventario de los bienes y documentos del caudal relicto con intervención judicial y de las partes si no convinieran en hacerlo particularmente; el avalúo de dichos bienes por medio de peritos designados en la forma que se precisa, y la liquidación, división y adjudicación del expresado caudal por los contadores nombrados, o en su caso por el contador dirimente que según el artículo 1070 ha de tener la cualidad de letrado por requerimiento de la función especial que le está encomendada; operaciones que aunque

independientes por su naturaleza, están relacionadas y subordinadas la una a la otra para su finalidad debiendo practicarse la primera con garantías especiales para su exactitud como base de la partición; la segunda mediante la intervención de personas que previo examen de bienes y documentos, con su pericia científica o práctica determine con el mayor acierto y justificación el avalúo de los bienes que constituyen el caudal hereditario, y la tercera diferida a personas hábiles para realizarlas, y caso de su desacuerdo encomendada al contador dirimente en quien se requiere competencia jurídica por su cualidad de Letrado, cuya función está limitada a resumir los puntos en que las partes interesadas estuvieren conformes y formular con arreglo a derecho las operaciones divisorias en que hubiere desacuerdo evitando la indivisión o la excesiva división de las fincas».

CONSIDERANDO: Que al no haber existido conformidad en los contadores partidores que respectivamente nombraron las partes interesadas en estos autos, hubo de intervenir como lo hizo el contador dirimente don Luis Roldán Trápaga, resolviendo a su manera y con arreglo a su criterio las diferencias que existían en las operaciones de aquellos siendo por consiguiente el objeto de este litigio discutir la gestión de antedicho contador dirimente y determinar si en las operaciones por el mismo practicadas se ha cumplido o no con la ley, si se han hecho las operaciones divisorias del caudal en forma o por el contrario se ha cometido alguna infracción que dé lugar a su impugnación o nulidad, impugnación que solo puede fundarse, o en defectos sustanciales de procedimiento, que sea necesario rectificar anulando en todo o en parte las operaciones practicadas, o en infracción de ley, error o dolo en esas operaciones que dé lugar a la nulidad o rescisión de la misma.

CONSIDERANDO: Que siguiendo la norma trazada sobre este particular por un ilustre comentarista, podrá servir de fundamento a la operación como defecto de forma o de procedimiento la falta de citación para la formación del inventario de alguna de las personas designadas en el artículo 1065 de la ley procesal civil; el dar a los bienes un valor arbitrario sin el consentimiento de todos los interesados no sujetándose al avalúo de los peritos nombrados conforme al artículo 1071; la omisión de los contadores en las operaciones divisorias de alguno de los requisitos determinados en el 1077 y cualquiera otra infracción esencial de procedimiento que pueda influir en el resultado de la partición; estableciéndose en el Código Civil en sus artículos 1073, 1074 y 1081 las infracciones de la ley en el fondo que pueden anular o rescindir las operaciones divisorias: y deduciéndose de las reglas señaladas en la ley a los contadores para liquidar, dividir y adjudicar el caudal que la impugnación de las operaciones divisorias podrán fundarse especialmente en la infracción de cualquiera de esas reglas o disposiciones, o sea en el error cometido, ya sea material o de cálculo, o ya proceda de haber apreciado equivocadamente los derechos de los interesados en cuanto a su participación en el caudal o a lo que deban colacionar, o bien en la lesión causada por no haberse guardado en las adjudicaciones la igualdad que exige la ley, o cualquiera otro motivo análogo.

CONSIDERANDO: Que con arreglo a lo anteriormente consignado el inventario es la primera operación que ha de practicar el contador partidador, en el caso de que con antelación no estuviere practicado como ocurre cuando se ha llevado a cabo judicialmente por la parte que al promover el oportuno juicio lo ha interesado, circunstancia que se da en el caso de autos en que judicialmente se hizo el inventario de los bienes que habían de constituir la herencia del finado don Arturo Guillén Sáez; y como durante su sustanciación la heredera doña María Huerta no promovió ninguna reclamación con motivo del mismo, ni tampoco formuló incidente ni acción alguna solicitando inclusión de bienes que no estuvieran com-

prendidos en la relación que el juzgado hizo, a la que en todo momento y con la mayor minuciosidad se atuvo el contador dirimente al cumplir su misión es obvio que respecto a la primera operación divisoria del caudal relicto, o sea el inventario de bienes no existe el menor fundamento de oposición por parte de indicada viuda y heredera doña María Huerta y Topete de los Ríos.

CONSIDERANDO: Que según dispone el artículo 1067 de la ley de Enjuiciamiento Civil, la segunda operación divisoria que deberá practicar el contador partididor es la referente al avalúo de todos los bienes comprendidos en la relación, avalúo que debe verificarse mediante la intervención de peritos tasadores que se han de designar conforme al artículo 1071 de dicha ley en la junta que se celebra en atención a lo dispuesto en el artículo 1068 facultad de que en el expresado acto no usó la heredera doña María Huerta, no solicitando entonces el avalúo de los bienes ni proponiendo el nombramiento de peritos porque ya habían intervenido varios en las tasaciones de los bienes inventariados valorando las alhajas, muebles y efectos de la casa, como lo tiene expresamente reconocido la doña María Huerta en la comparecencia que se celebró para la designación de contadores y partididores; y en cuanto a las participaciones del finado don Arturo Guillén en las sociedades «Industrias Guillén», «Julio César C. A.» y «Regular Colectiva Sobrinos de Jorge Saenz» fueron determinadas durante el juicio de testamentaria por diversos informes periciales de personas técnicas y con título oficial que después de examinar los libros y antecedentes mercantiles que estimaron precisos emitieron sus razonados dictámenes que sirvieron de base a los contadores don Enrique Guillén y don Joaquín Garríguez, respectivamente designados por la representación de los demandantes y demandada en estos autos, para formular y presentar al juzgado sus cuadernos particionales, cuya diferencia en los extremos o puntos en que discrepaban resolvió el contador dirimente don Luis Roldán Trápaga sin salirse ni apartarse en ningún momento de los datos o antecedentes oficiales, subordinándose siempre a la fecha del fallecimiento del causante reflejando su resultado en el notable y concienzudo trabajo que presentó al Juzgado con fecha 19 de julio de 1932 en el que a sus folios del 10 al 23 se detallan y razonan con la mayor claridad y exactitud cuantas gestiones guardan relación con el inventario y avalúo general de los bienes y derechos correspondientes a la herencia de don Arturo Guillén Sáez.

CONSIDERANDO: Que con independencia de lo que queda expuesto hay que tener también presente que el avalúo hecho por los peritos, y único que hay que tener en cuenta solo puede ser impugnado en una oposición a las particiones, por cohecho o inteligencias fraudulentas entre el perito dirimente y alguno o algunos de los interesados para aumentar o disminuir el valor de cualquiera bienes (artículos 1089 y 1090 de la ley de Enjuiciamiento Civil), y como la heredera doña María Huerta en realidad no impugna los dictámenes parciales que obran en autos limitándose a hacer unos avalúos convencionales y nacidos de unas deducciones y razonamientos que se aportan de los informes periciales y antecedentes oficiales, únicos que pueden y deben tenerse en cuenta y por otra parte la única acción digo razón que podía asistirle para esa impugnación estaría en ese cohecho o inteligencias fraudulentas, que ni siquiera invoca, es notoria también la falta de razón de la demandada señora Huerta para reconvenir en lo que afecta a la segunda operación divisoria de que tratara el artículo 1077 de precitada ley Procesal civil.

CONSIDERANDO: Que en cuanto la liquidación y división del caudal hereditario, la demandada doña María Huerta y Topete, después de hacer por su cuenta las valoraciones de los bienes inventariados prescindiendo de las efectuadas por los peritos, practica en su escrito de contestación a la

demanda y reconvencción en una adjudicación, de la que por su importancia merece destacarse la que se atribuye por la participación que el causante don Arturo Guillén tenía en la razón social «Sobrinos de Jorge Saenz» adjudicación y partición que la apoya en supuestas aportaciones e ingresos en referida entidad antes del fallecimiento de aquel ocurrido el 15 de diciembre de 1921, contrariando con ello, sin razón ni motivo que lo justifique lo que de lo actuado sobre este particular aparece en los autos del juicio de testamentaría, donde consta que los informes periciales emitidos por los peritos contables se hicieron con referencia a la fecha del 15 de diciembre de 1921, que es la que debe tenerse en cuenta en la partición, ya que no puede confundirse en esta operación particional hereditaria la liquidación de la misma con una supuesta liquidación de la sociedad «Regular Colectiva Sobrinos de Jorge Saenz» a la que perteneció el causante, puesto que lo que se trata ahora de determinar es la participación que el don Arturo Guillén tenía en la mentada sociedad el día de su fallecimiento, punto esencial y de orden legal para los fines de la testamentaría aparte de que esa sociedad o persona jurídica constituida con todos los requisitos de derecho estaba efectiva y viva el día de su fallecimiento del causante y a ese momento, forzosa y necesariamente hay que referirse, además de que hay que rechazar el equívoco de que una Sociedad mercantil pueda disolverse entre los socios y no con relación a terceras personas; consideraciones todas que llevan al ánimo del juzgador la convicción de mantener el criterio sustentado en esta materia por el contador dirimente, quien para resolver esta cuestión de gran importancia y trascendencia se atuvo fiel y exactamente a los dictámenes periciales en que se concretan y precisan los hechos y la existencia de los medios económicos de la expresada persona jurídica y de sus operaciones, que cristalizaban en la contabilidad llevada con arreglo a las disposiciones legales y cuyo resultado pericial técnico es el único que debe y puede tenerse en cuenta para resolver esta contienda.

CONSIDERANDO: Que después de lo declarado en el considerando que procede es notorio que las cantidades que con posterioridad al fallecimiento de don Arturo Guillén se hayan recibido son partidas que corresponden a la administración de la herencia y no pueden figurar en la liquidación y división de estas criterio ajustado a derecho y que impide acoger las pretensiones que en el escrito de reconvencción se contienen en cuanto a la participación del causante señor Guillén en las sociedades «Industrias Guillén» y «Julio César», la que procede quedar fijada en los términos que lo hace el contador dirimente el que con verdadero acierto incluye en el inventario por tales conceptos el saldo acreedor del causante en repetidas sociedades el día de su fallecimiento sin que quepa agregar cantidades producidas después de la defunción de don Arturo Guillén, ya que estas tendrían que ser objeto de rendición de cuentas por parte de la Administración de la testamentaría, y repartidas en proporción de sus respectivos derechos a los distintos herederos, sin perjuicio de las deducciones que por gastos de estas se hubieran condonado, debiendo igualmente ser desestimadas las restantes pretensiones que como derivados de la participación del causante en la sociedad «Sobrinos de Jorge Saenz», se hallan contenidas en citado escrito de reconvencción toda vez que en el cuaderno particional presentado por el contador dirimente se fija aquella participación en la aludida sociedad incluyendo la liquidación de la moneda romana denominada «leis» y las cincuenta acciones del Banco Castellano de que se habla en autos, y procediendo del mismo modo sostener y confirmar lo resuelto por supradicho contador dirimente en cuanto al reintegro de hijuelas a los hijos y herederos del causante y bienes colacionables y muy especial ante el capítulo relativo a las aportaciones al matrimonio por los cónyuges y liquidación de la sociedad legal de gananciales, en el que se sienta la conclusión de que siendo inferior el total capital inventariado del que aportó el causante don Arturo Guillén Saenz a la sociedad conyugal, puesto que



la viuda doña María Huerta no hizo aportación al matrimonio de bienes de ninguna especie, es obvio que no existen gananciales y por ello no hay porqué tener en cuenta este concepto en las operaciones particionales que se discuten.

CONSIDERANDO: Que de todo cuanto viene expuesto se infiere la procedencia de desestimar por completo la reconvencción formulada por doña María Huerta y Topete de los Rios al contestar la demanda contra la misma dirigida por doña Rosario, don Carlos y don Antonio Guillén Villanueva, ya que aun dando por supuesto que existieran bienes no aportados a la herencia y que a esta correspondieran, no sería base de impugnación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1079 del Código Civil que establece que la omisión de bienes en la herencia no es causa de rescisión, sino sencillamente produce la acción de pedir que se complete o adicione la adjudicación con los bienes omitidos.

CONSIDERANDO: Que es facultad discrecional del juzgador al apreciar la buena o mala fe de los litigantes a los efectos de la imposición de costas y en el presente caso no es de estimar temeridad en ninguna de las partes contendientes.

\* \* \*

Ante la Sala de lo civil de esta Audiencia se ha visto un pleito importante seguido en primera instancia ante el juzgado del distrito de la Audiencia de esta capital:

Se trataba de una acción de nulidad de acuerdos sociales de una entidad establecida en Valladolid y subsiguientemente de una reclamación de daños y perjuicios que se hacen ascender a mas de un millón de pesetas.

La celebración de la vista que tuvo lugar los días 2 y 3 de este mes, despertó gran curiosidad y en ella informaron elocuentemente el Abogado señor Taladriz en defensa de la Sociedad recurrente, señor Gómez Diez en nombre de los demandantes y apelados y el señor Remiro representando a importante sociedad mercantil que también fué una de las demandadas y ha sido absuelta en el pleito.

La Sala de lo Civil, de conformidad a las pretensiones de los señores Sánchez y Cuadrado, defendidos por el Letrado señor Gómez Diez bajo la ponencia del ilustre Magistrado señor Divar, ha dictado con fecha 7 de julio de 1934 la sentencia, estableciendo la siguiente e interesante doctrina:

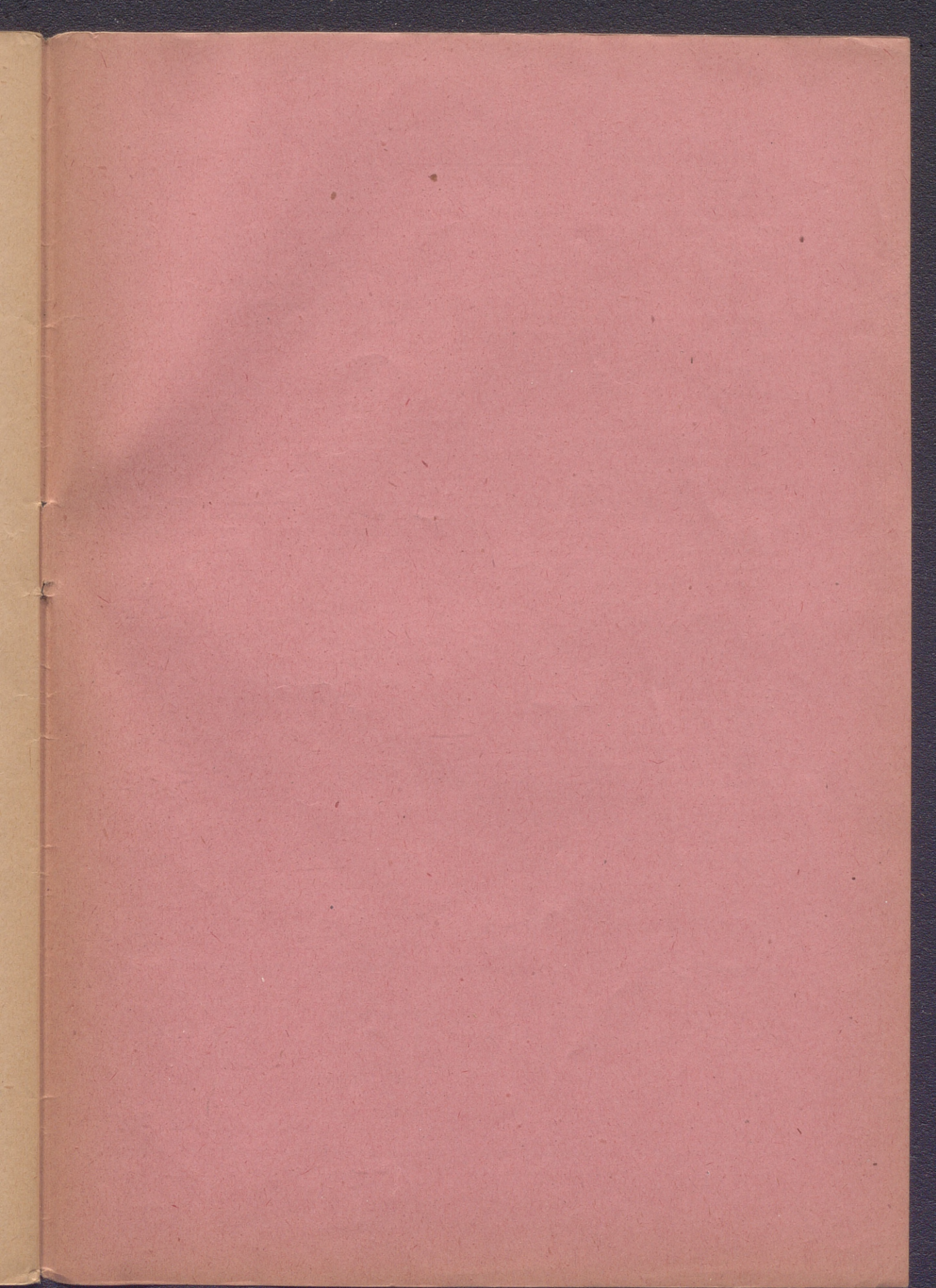
CONSIDERANDO: además; respecto a los puntos objeto de esta apelación, que si por competencia ilícita se entiende toda tentativa de aprovecharse indebidamente de las ventajas de una exportación industrial o comercial adquirida por el esfuerzo de otro que tenga su propiedad al amparo de la ley, es innegable que los actos que el Juez atribuye a la Sociedad Anónima C. a partir de 18 de mayo de 1927 en que abusivamente se apoderó de la dirección de Sociedad Anónima I. Q. de C., tienen el carácter de ilícita competencia, puesto que abusando de sus recursos económicos y técnicos, trató y consiguió hacer desaparecer del mercado a un competidor que aunque modesto, pudiese tener en su día imitadores, cuyos derechos se hallaban amparados por la ley, realizando una serie de actos cierre de oficinas, uso de sus mismos agentes para el negocio de industrias químicas, inclusión en sus cartas y membretes de la fábrica de Valdestillas, como si fuese una mas entre las que posee, envío de los libros comerciales a Barcelona, desmontamiento de maquinaria etc que solo podía haber realizado si hubiese adquirido la propiedad íntegra de los bienes de tal sociedad. pero que no se hallaba autorizado a realizar como accionista por mucha que fuese su participación en el haber social; pues todos los accionistas, sin perjuicio del ejercicio de los derechos que el Código de Comercio y los Estatutos sociales les conceden se hallan obligados a respetar la persona jurídica de la Sociedad y no realizar actos que traten de desfigurar y menos tendentes a hacer creer a

los clientes que la sociedad desapareció del area comercial y que otra —en este caso C.— se ha encargado como sucesora de servir a su clientela, pues esa suplantación arbitraria y desleal cae de lleno en el apartado d) del artículo 132 de la vigente ley de propiedad industrial.

CONSIDERANDO: Que de tales hechos, culposos cuando menos, realizados por Sociedad Anónima C. se deriva la responsabilidad civil que los demandantes exigen al amparo de los artículos 144 de la antecitada ley y 1920 del Código civil es también evidente, porque se da la relación directa de causa a efecto entre ellos y la desvalorización de las acciones con el consiguiente perjuicio a los actores causados, porque el mayor valor de las acciones antes de la gestión ilícita de C. en I. Q. de C., se halla justificado por el propio contrato de su adquisición al Banco A. C. de B. en 11 de abril de 1927, que certificado se halla al folio mil noventa y seis de los autos, que el don Rafael Sánchez y sus hijos desde el 18 de mayo siguiente no tuvieron intervención en la administración técnica ni económica de I. Q. y que la desvalorización total de las acciones que poseen los actores solo a la culpable actuación de la Sociedad Anónima C. se debe.

CONSIDERANDO: Que si la indemnización de perjuicios que la sentencia apelada concede a los demandantes se hace derivar de la gestión llevada a cabo por la Sociedad Anónima C. en la Sociedad I. Q. por ser reputada como competente ilícita y todos los actos han sido realizados después de haberse desprendido de sus acciones el Banco A. C. de B., es indudable que tal responsabilidad no puede alcanzar a esta última Sociedad ya que no ha intervenido en los actos generadores de tal competencia ilícita, porque no bastó, para que esta se produjera, la venta legítima de unas acciones, sino el mal uso que el adquirente hizo de los derechos que de tales acciones se derivaban con relación a la Sociedad Anónima I. Q. de C. por lo que procede desestimar la pretensión deducida por el apelado señor Sánchez en su escrito adhiriéndose a la apelación y confirmar, por tanto en todas sus partes el fallo apelado.

CONSIDERANDO: Que de los hechos realizados por la Sociedad Anónima C. abusando de su superioridad técnica y económica, premeditada y arteramente llevados a cabo con el fin de hacer desaparecer para siempre del mercado a la Sociedad Anónima I. Q. de C., son tan contrarias a la buena fe comercial y tan clara y convincente la sentencia apelada que no será completamente justo este fallo si las partes apeladas tuviesen que pagar las costas causadas a su instancia, por lo que procede la expresa imposición de las ocasionadas en este recurso a la apelante S. A. C.



# Procuradores Suscritos a esta Revista

## BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11  
» José Pérez Salazar, Estación 5  
» Eulogio Urrejola, Volantín, 3  
» Isaias Vidarte, Víctor, 4  
» Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12

## BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5  
» Máximo Nebreda y Ortega, Almirante Bonifaz, 11

## PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara

## GIJÓN

- D. Eduardo Castro Solares.

## LEÓN

- D. Victorino Flórez, Gumersindo Azcárate, 4  
» Serafin Largo Gómez, Julio del Campo, 3  
Astorga.—D. Manuel Martínez LaBañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros Ponferrada.—D. José Almaraz Díez Sahagún. D. Antonino Sánchez Guaza Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez

## MADRID

- D. Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72  
» Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11

## OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39  
Aviles.—D. José Díaz Alvarez

## PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198  
» Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho, 5  
Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín  
» D. Enrique González Lázaro  
Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez

## PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals

## SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte.—D. Gerardo Díez  
» D. Manuel Gómez González  
» » Manuel Galán Sánchez  
» » Germán Díaz Bruno

## SAN SEBASTIÁN

- D. Vicente Hernáez, Príncipe, 23

## SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Via Cornelia, 4

## TAFALLA (Nayarra)

- D. Diosdado Dominguez de Vidaurreta

## VALENCIA

- D. Vicente Lahoz Salcedo, Conde de Altea, 21, pral.

## VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22  
» Francisco López Ordóñez, P. Arces, 2  
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla  
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18  
» Lucio Recio Illera, Plaza de S. Miguel, 5  
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13  
» José Silvelo de Miguel, Platerías, 24  
» José M.<sup>a</sup> Stampa y Ferrer, M.<sup>a</sup> Molina, 5  
» Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52  
» Luis Calvo Salces, Muro, L R  
» Anselmo Miguel Urbano, M.<sup>a</sup> Molina, 16  
» Manuel Valls Herrera, Pasión, 26  
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16  
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5  
» Juan del Campo Divar, Fr. Luis de León, 20  
» Luis Barco Badaya, Esgueva, 11.  
» Manuel Reyes, Núñez de Arce, 2.

- Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz  
» D. Julián López Sánchez  
» Fidel M. Tardágil

- Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz  
» » Aquilino Burgos Lago  
» » Juan Burgos Cruzado  
» » Julio Fraile Carral

- Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra  
» » Luis García García

- Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido

## ZAMORA

- Villalpardo.—D. Marcial López Alonso

- Toro.—D. Emilio Bedate  
» » Eduardo Cerrato

---

# José M.<sup>a</sup> Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, 5 - Valladolid - Teléfono 1.348

---

IMPRENTA ALLÉN - Fray Luis de León, 2, (Pasaje de Gutiérrez) - VALLADOLID